

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 15 de Julio del 2022

HORA: 4:40:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, con el radicado; 202100174, correo electrónico registrado; rubidu2001@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

01contestacionyanexos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220715164024-RJC-21837

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

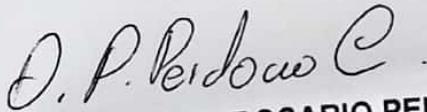
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO
Manizales

REF: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDADA: DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO
DEMANDANTE: MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
RADICADO: 2021-00174

DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Manizales (Caldas) identificada con la cédula de ciudadanía número 65.775.788 de Ibagué, actuando en nombre propio de la manera más atenta y comedida me dirijo a fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente a **RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA**, abogada en ejercicio, con T.P. No. 96.338 del C. S de la J., para que conteste el proceso de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE**, iniciado en mi contra por el señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.557.440 de envigado, con residencia y domicilio en Manizales Caldas.

Mi apoderada queda facultada para tachar documentos, testigos, elevar derechos de petición, recibir, desistir, renunciar transigir, conciliar, sustituir, notificarse por conducta concluyente, retirar anexos, solicitar el expediente y reasumir este poder y en general para todos los actos necesarios en defensa de mis intereses y de los menores. Art. 77 del C. G del Proceso.

Atentamente,


DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO
C.C. No. 65.775.788 de Ibagué

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2022-07-14 17:20:00

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

PERDOMO CAYCEDO DIANA PILAR DEL ROSARIO
quien se identificó con C.C. 65775788

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



d9kgl



x

D.P. Perdomo C.

FIRMA

ESTEFANIA HOYOS DIAZ
NOTARIA QUINTA (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE
DEMANDADA: DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO
DEMANDANTE: MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
RADICADO: 2021-00174

RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la señora **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO**, domiciliada y con residencia en la esta ciudad y estando dentro del término legal para el efecto, procedo a dar contestación a la demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE**, instaurada en contra de mi representada por el señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es Cierto.

AL TERCERO: Es cierto. El cual se encuentra en trámite.

AL CUARTO: No es cierto, el demandante abandonó la vivienda el 11 de Julio de 2019. Y el 11 de agosto informo a mi poderdante que iba a retirar sus cosas del hogar común. Tal y como se prueba con el mensaje de WhatsApp que se aporta.

AL QUINTO: No es cierto; tal y como se prueba con la bitácora de la policía de esa misma fecha referida por la parte demandante que atendió el momento de la

presunta agresión. En el documento los agentes que atendieron el incidente consignaron “dando solución al caso y eso sí y verificando que las dos partes estuvieran de acuerdo y sin antes verificar que no se hubiese presentado violencia entre estos dos ciudadanos o pareja “

AL SEXTO: Es cierto, lo hizo como una salida artificiosa pues era conocedor de que mi mandante le había interpuesto una denuncia con antelación por violencia de el contra ella.

Trámite que terminó mediante Resolución administrativa No. 061-2021, medida de protección definitiva imponiendo medidas de protección para ambos conyugues.

AL SEPTIMO: No es cierto. que se haya retirado del inmueble por la presunta circunstancia de agresión referida en el hecho, tampoco es cierto la fecha que aduce que de manera unilateral abandono el hogar y sus obligaciones, toda vez que el demandado habito el inmueble destinado a vivienda familiar en el que habitaba con su esposa e hijos menores de edad hasta julio de 2019. Como se prueba con la documental contentiva de los WhatsApp, entre demandante y demandado.

AL OCTAVO: No es cierto: quien ha ejercido violencia en contra de mi poderdante es el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL, que va desde la violencia económica, física y psicológica, por el hecho de ser mujer. De ello da cuenta denuncia penal radicado **2020/0090**, se deja claridad su señoría que la medida de protección fue para ambos conyugues. Tal y como se desprende de la mencionada Resolución.

AL NOVENO: El hecho se divide en varios ítems que paso a contestar; como se dijo a lo largo de la presente contestación el señor MARIO DAVID no escapó del inmueble, como segundo punto la fecha en la que el demandante abandonó el inmueble familiar fue Julio de 2019, y respecto de la ubicación del inmueble es cierto. Además es cierto que actualmente es el hogar común de DIANA DEL PILAR DEL

ROSARIO PERDOMO y de los hijos de esa relación DAVID HUMBERTO Y MARIA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO aún menores de edad.

AL DECIMO: ES CIERTO.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, inmueble que fue habido estando vigente la sociedad conyugal, es de aclarar su señoría que dicha sociedad conyugal se encuentra en estado de disolución y liquidación sin resolución definitiva de la misma ante el Juzgado tercero de familia de esta ciudad y cuyos cánones constituyen un activo de dicha sociedad conyugal.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, sobre el inmueble y estando vigente la sociedad conyugal ambos contribuyeron para el pago de los cánones de arrendamiento, hoy es la demandada quien sostiene y mantiene el inmueble (poda mantenimiento del predio, de piscina servicio de jardinería, conservación del inmueble. **El demandante pretende que con la cuota alimentaria suministrada a los menores, de la que solo cancela un promedio de \$4.800.000, pues cambio su modalidad de contratación, sean atendidos las cuotas de leasing, las cuotas de administración, los servicios públicos, el mantenimiento del inmueble, los colegios de los menores, alimentación, recreación, calzado, vestuario, uniformes.**

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, Dentro del cuidado y mantenimiento del inmueble, el propietario colindante presentó derecho de petición a Corpocaldas en virtud de la altura y las ramificaciones que estos presentaban que afectaban su predio, además de haber sido sembrados muy cercanos al predio colindante casa 51, quien fue el que presentó la respectiva queja a la entidad.

Entidad que emitió la orden de tala de dichos arbóreos y que con posterioridad adujo la improcedencia de comercialización de estos debido a la presencia de plaga.

AL DECIMO CUARTO: Es un hecho que desconoce mi poderdante por no hacer parte de la conversación que se adjunta.

AL DECIMO QUINTO: Es un hecho entre la administración y el demandante del cual mi poderdante desconoce si es cierto o no pues es ella quien habita el inmueble y no recibió ningún requerimiento.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto; como se indicó, sobre el inmueble y estando vigente la sociedad conyugal ambos contribuyeron para el pago de los cánones de arrendamiento, hoy es la demandada la encargada de sostener y mantener el inmueble (poda, mantenimiento del predio, de piscina servicio de jardinería, conservación del inmueble).

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, entre MARIO DAVID Y DIANA PERDOMO, nunca existió acuerdo o convenio en el que estuviera a cargo de ella la cancelación de las cuotas mensuales de leasing, como se ha indicado este bien es donde habitan mi poderdante con sus hijos menores en común, y estando pendiente aún la liquidación de la sociedad conyugal, además de lo anterior el demandante se ha sustraído de manera sistemática tendenciosa y recurrente de la obligación del pago total de la cuota que le fue fijada como cuota de alimentos; la que se fijó en la suma de \$10.000.000 y de la cual solamente paga un promedio de \$4.800.000, pese a ello ella la demandada para garantizar las buenas condiciones de vida de sus hijos menores asume los gastos y ha procurado el mantenimiento del bien (poda, mantenimiento del predio, de piscina servicio de jardinería, conservación del inmueble).

Como se evidencia en los recibos de pagos arrimados con esta demanda, es un hecho que no le consta a mi poderdante, pues el documento aportado es un documento privado, por tal razón los desconoce esta parte pasiva, toda vez que son documentos que emanan de terceros, los mismos no tienen firma de su creador y deberán ser ratificados. Art. 262 y 272 C.G.P.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto lo alegado por este concepto, verificado el expediente no existe prueba documental del pago a que alude el demandante, lo que hay es una cuenta de cobro.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto, como se acotó en la contestación del hecho décimo tercero, dentro del cuidado y mantenimiento del inmueble, el propietario colindante presento derecho de petición a Corpocaldas en virtud de la altura y las ramificaciones que estos presentaban que afectaban su predio, además de haber sido sembrados muy cercanos al predio colindante casa 51, quien fue el que presento la respectiva queja a la entidad. Entidad que emitió la orden de tala de dichos arbóreos y que con posterioridad adujo la improcedencia de comercialización de estos debido a la presencia de plaga.

AL VIGESIMO: No es cierto, entre MARIO DAVID Y DIANA PERDOMO, nunca existió acuerdo o convenio en el que estuviera a cargo de ella la cancelación de las cuotas mensuales de leasing, como se ha indicado este bien es donde habitan mi poderdante con sus hijos menores en común, y estando pendiente aún la liquidación de la sociedad conyugal, además de lo anterior el demandante se ha sustraído de manera sistemática tendenciosa y recurrente de la obligación del pago total de la cuota que le fue fijada como cuota de alimentos; la que se fijó en la suma de \$10.000.000 y de la cual solamente paga un promedio de \$4.800.000, pese a ello, la demandada para garantizar las buenas condiciones de vida de sus hijos menores asume los gastos en procura el mantenimiento del bien (poda, mantenimiento del predio, de piscina servicio de jardinería, conservación del inmueble, servicios públicos de luz, agua, gas, alcantarillado, internet).

Como se evidencia en los recibos de pagos arrimados con esta demanda, Es un hecho que no le consta a mi poderdante, pues el documento aportado es un documento privado, por tal razón los desconoce esta parte pasiva, toda vez que son documentos que emanan de terceros, los mismos no tienen firma de su creador y

deberán ser ratificados. Art. 262 y 272 C.G.P.

Verificado el expediente de disminución de cuota alimentaria, el señor MARIO DAVID, provee en promedio la suma de \$4.800.000 mensuales.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto el valor estipulado de la cuota de alimentos, cuota que como se indicó no cancela el demandado pues cancela solo un promedio de \$4.800.000. prueba de lo anterior es el proceso ejecutivo de alimentos iniciado en su contra y el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de familia del que se solicita su traslado al presente proceso, dicho proceso fue enviado al Juzgado Doce Civil Municipal donde correspondió por reparto la Insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandante. Radicado 2021-00570.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, la demandada no trabaja para esas entidades, además como ya se expuso ella vela por el mantenimiento de sus hijos y el inmueble familiar.

AL VIGESIMO TERCERO: No es un hecho este es precisamente el problema jurídico planteado en este proceso.

AL VIGESIMO CUARTO: Este no se trata de un hecho como lo indica el demandante es una pretensión a la cual me opongo desde ya en virtud de que el presente proceso tiene una naturaleza declarativa más no de contenido crediticio como pretende hacerlo ver el mandatario judicial de la parte demandante.

AL VIGESIMO QUINTO: Este no se trata de un hecho como lo indica el demandante es una pretensión a la cual me opongo desde ya en virtud de que el presente proceso tiene una naturaleza declarativa más no de contenido crediticio como pretende hacerlo ver el mandatario judicial de la parte demandante.

AL VOGESIMO SEXTO: No es cierto, los requerimientos que dice se le han hecho a mi poderdante, pues como se indica ese bien es el bien destinado a vivienda familiar, que lo habitan la demandada y los hijos comunes de las partes, como se itera el demandante abandono dicho inmueble a mutuo propio de manera libre.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, No hay evidencia en el proceso, del trámite al que se hace referencia en este hecho. Por lo tanto, es un hecho que desconoce mi poderdante.

AL VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, nunca ofreció ninguna solución de vivienda a favor de sus menores hijos, el señor MARIO DAVID cedió el uso del inmueble para que lo ocuparan sus hijos y su esposa, quienes lo han habitado desde la operación financiera de leasing habitacional que se hizo por Bancolombia, para y en nada ha cambiado esa condición.

AL VIGESIMO NOVENO: Es un hecho que no le consta a mi poderdante, además no existe prueba en el plenario.

AL TRIGESIMO: Es cierto, que existe medida de protección en favor de DIANA PERDOMO, pero eso no ha impedido que el demandante visite el inmueble, o lo haga a través de un emisario suyo, como se dijo el demandante habito en el mismo hasta julio de 2019.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, lo manifestado en las declaraciones no cumple con los requisitos exigidos para la restitución pues allí no obra por los declarantes, prueba del presunto acuerdo entre MARIO DAVID Y DIANA DEL PILAR, circunstancias de tiempo pactado, valores a cancelar, plazo, extremos del presunto acuerdo.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Como se evidencia la autorización que obra en el proceso, es un hecho que no le consta a mi poderdante, pues el documento

aportado es un documento privado, por tal razón los desconoce esta parte pasiva, toda vez que son documentos que emanan de terceros, deberán ser ratificados. Art. 262 y 272 C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

Con base en la contestación dada a los hechos propuestos por la parte **DEMANDANTE**, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de sus pretensiones, solicito señor Juez, con todo respeto que desestime las mismas y que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. FALTA DE PRUEBA SUMARIA DE LA EXISTENCIA DE CONTRATO CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES:

El artículo 775 del C.C., establece como mera tenencia, “*la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre de otro*”, por su parte, el artículo 385 del C.G.P, determina que debe mediar un *título* distinto al de arrendamiento; de manera que auscultada la demanda no media título que legitime al señor MARIO DAVID para incoar la acción, basta con leer las declaraciones extra juicio arrimadas para colegir que no hay indicación de las convenciones, acuerdos, extremos temporales de acuerdo alguno.

El demandante debió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, en concordancia con el artículo 385 de la misma normativa aportando prueba interpartes de la cual se desprendió de la tenencia del bien inmueble. Si bien, el demandante aportó prueba sumaria esta no cumple con los requisitos exigidos por la norma donde debe constar el acuerdo pero las aportadas no dan cuenta de la celebración de contratos, fecha de inicio y terminación, cláusulas, además en el hecho trigésimo primero el demandante confiesa a través de su apoderado que no

existe contrato escrito entre demandante y demandada.

No se indica el título distinto al arrendamiento bajo el cual presuntamente dio el bien en tenencia a la señora Diana del Pilar

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Por otra parte, la autorización otorgada por Bancolombia no cumple con los requisitos y las facultades exigidas para tramitar el presente proceso. Pues al locatario simplemente se le expidió, como su nombre lo indica, una autorización y no un poder especial para ejercer la acción de restitución.

Como se advierte en la Escritura Pública 1119, el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ FLÓREZ, obrando como mandatario de BANCOLOMBIA a través de poder especial, manifiesta que en el literal i del numeral 2: **“Otorgar poderes y autorizaciones** a los locatarios/arrendatarios de las operaciones de arrendamiento financiero leasing y de las de arrendamiento que tenga vigente BANCOLOMBIA S.A, para que estos por su cuenta y riesgo, adelanten ante personas naturales y/o jurídicas de derecho público y/o privado de los siguientes actos: i) En general, para que puedan adelantar cualquier trámite necesario para el uso, mantenimiento, funcionamiento, conservación, modificación, reparación, adecuación, traslado o subarriendo de los bienes objeto de operaciones de arrendamiento financiero leasing” /negritas fuera de texto/; sin embargo, verificado el instrumento allegado por el demandante da cuenta de que lo entregado al señor Mario David Carvajal Escobar, es tan solo una autorización, más no un poder especial, siendo este el instrumento idóneo para ejercitar la acción de tipo judicial, lo anterior en virtud a la disposición del artículo 2156 del Código Civil, el que regula el mandato general y especial, en el que se establece que **“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”**, así las cosas, al no existir mandato con autorización expresa para iniciar la acción de restitución de mera tenencia, carece de legitimación para haber emprendido este

proceso.

Emerge con claridad que el bien pertenece a Bancolombia y es a este a quien corresponde la legitimación para actuar como demandante.

3. EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE EN RELACION CON LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Actualmente se adelanta proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

4. MANTENIMIENTO DEL BIEN POR LA DEMANDADA A PESAR DE LA SUSTRACCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA DEL DEMANDANTE A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES POR PARTE DE AQUEL:

Se duele el demandante de que la señora Diana del Pilar ha dejado de pagar las cuotas de administración del inmueble y el leasing habitacional; y que esos ítems están contenidos dentro de la cuota alimentaria, dicho pacto no corresponde a la realidad, como se indicó, **el demandante pretende que con la cuota alimentaria suministrada a los menores, de la que solo cancela un promedio de \$4.800.000, pues cambio su modalidad de contratación, sean atendidos las cuotas de leasing, las cuotas de administración, los servicios públicos, el mantenimiento del inmueble, los colegios de los menores, alimentación, recreación, calzado, vestuario, uniformes, es imposible su señoría,** pese a ello la señora demandada ha procurado mantener dentro de sus posibilidades el bien inmueble en buenas condiciones de habitabilidad para ello, ha contratado el servicio de poda y jardinería para evitar que el bien se deteriore, y lo ha conservado en buen estado.

5. EXCEPCION DE VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES COMUNES:

En el presente asunto, como se ha expuesto, no hay contrato o convenio que dé cuenta del título que legitima al demandante para incoar la acción, el bien del que hoy se solicita su restitución ha sido la residencia no solo de la demandada sino la habitación de los hijos en común David Humberto y María Fernanda, quienes llegaron al bien siendo unos infantes, haciendo uso en igual condición que sus progenitores para habitar el mismo, es decir destinado a la vivienda familiar.

De manera que en el lanzamiento pretendido por el padre de los menores, es violatorio del canon constitucional, los cuales son principalísimos y superiores a cualquier otra norma o institución jurídica, tal como lo dispone el artículo 44 de la C.P., máxime cuando el padre ha buscado por todos los medios posibles desconocer y defraudar la sociedad patrimonial y buscar la disminución de la cuota alimentaria fijada a favor de los menores. Ha hecho uso de un proceso de insolvencia de persona natural, el que cursa en el juzgado 12 Civil Municipal local, donde declaró acreedores (por alimentos a sus hijos), y en el que dejó de relacionar todos los bienes y activos que tiene en cabeza suya.

El artículo 51 de la Constitución Política regula lo relativo al derecho a la vivienda digna, la disposición establece dos elementos diversos, en su inciso primero señala la existencia del derecho y en el segundo precisa algunos deberes estatales directamente ligados con dicho derecho; pero aún más, impone a los respondientes de los menores el deber de garantizar su techo en condiciones dignas; pese a este deber constitucional eso no parece importarle al demandante, quien no ha ejecutado ningún acto para garantizar vivienda a su hijos, quien hoy busca su lanzamiento sin ofrecer ninguna alternativa para reubicación en iguales o mejores condiciones a las que estos están habituados.

El artículo 93 ibídem, dicta que los derechos constitucionales deben interpretarse de

conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece en el párrafo primero del artículo 11 que los estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados por tratarse de un tratado de derechos humanos ratificados por Colombia.

Así los menores están llamados a ser protegidos, intervenir en el proceso de ser el caso, por tal razón deberá citarse al Defensor de Familia y Procurador de Familia, en salvaguarda de los intereses de los menores.

6. TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código General del Proceso, se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.

El demandante, está actuando temerariamente al presentar una demanda sin el mandato expreso para emprender una acción judicial, situación irregular al no existir poder especial a su favor.

SOLICITUD ESPECIAL EN DEFENSA DE LOS MENORES A UNA VIVIENDA

DIGNA:

En el presente asunto, como se ha expuesto, no hay contrato o convenio que dé cuenta del título que legitima al demandante para incoar la acción, el bien del que hoy se solicita su restitución ha sido la residencia no solo de la demandada sino la habitación de los hijos en común David Humberto y María Fernanda, quienes llegaron al bien siendo unos infantes, haciendo uso en igual condición que sus progenitores para habitar el mismo, es decir destinado a la vivienda familiar.

De manera que en el lanzamiento pretendido por el padre de los menores, es violatorio del canon constitucional, los cuales son principalísimos y superiores a cualquier otra norma o institución jurídica, tal como lo dispone el artículo 44 de la C.P., máxime cuando el padre ha buscado por todos los medios posibles desconocer y defraudar la sociedad patrimonial y buscar la disminución de la cuota alimentaria fijada a favor de los menores. Ha hecho uso de un proceso de insolvencia de persona natural, el que cursa en el juzgado 12 Civil Municipal local, donde declaró acreedores (por alimentos a sus hijos), pero no relacionó todos los bienes y activos que tiene en cabeza suya.

El artículo 51 de la Constitución Política regula lo relativo al derecho a la vivienda digna, la disposición establece dos elementos diversos, en su inciso primero señala la existencia del derecho y en el segundo precisa algunos deberes estatales directamente ligados con dicho derecho; pero aún más, impone a los respondientes de los menores el deber de garantizar su techo en condiciones dignas; pese a este

deber constitucional eso no parece importarle al demandante, quien no ha ejecutado ningún acto para garantizar vivienda a su hijos, quien hoy busca su lanzamiento sin ofrecer ninguna alternativa para reubicación en iguales o mejores condiciones a las que estos están habituados.

El artículo 93 ibídem, dicta que los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establece en el párrafo primero del artículo 11 que los estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, alimentación, vestido y vivienda adecuados por tratarse de un tratado de derechos humanos ratificados por Colombia.

Así los menores están llamados a ser protegidos, intervenir en el proceso por tal razón deberá citarse al Defensor de Familia y Procurador de Familia, en salvaguarda de los intereses de los menores.

ESTUDIO DE ESTE PROCESO CON PERSPECTIVA DE GENERO Y REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Ruego señor Juez, opere en este asunto bajo un enfoque de perspectiva de género, y que más allá de la norma legal sea estudiado conforme a los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y no quede huérfana la señora Diana del Pilar Perdomo Caicedo, de una administración de justicia integral, con una óptica amplia y trazable a todas las esferas de sus derechos, los cuales han sido violentados por el demandante con ultrajes, tratos crueles, misóginos y maltratamientos de obra sistemáticos, quien ha ejercido sobre ella violencia económica y psicológica, como lo demuestra cada acto de ocultamiento y distracción de los bienes que tiene en su cabeza con el único fin de desconocer los derechos que como su excónyuge le correspondían; a tal punto ha trascendido su animadversión por ella que ha solicitado la disminución de la cuota alimentaria de sus hijos, solicitó la restitución de la tenencia

del bien en el cual residen sus hijos menores, sin asomo alguno de consideración frente a la progenitora de sus hijos y menos frente a ellos. Aunado a lo anterior, la señora Diana del Pilar debió demandar laboralmente a las empresas CARESCO S.A.S y OSTEODIM (en la primera de las cuales es socio de hecho el señor MARIO DAVID, pero que por estrategia de este aparece a nombre de sus hermanos) y la segunda de la que confesó ser accionista con una participación del 1.05% y el resto de la sociedad aparece a nombre de su hija ISABELLA CARVAJAL RIOS; esta demanda se incoó debido a la que nunca le fue reconocida la laboral que ella ejecutó en la misma, siendo la encargada de administrarla y posicionarla en el mercado, sin reconocer su labor, estereotipando nuevamente el demandante a la demandada, al sometimiento y violencia económica, dando continuidad a la misoginia que le caracteriza.

Basta con exponer como en el proceso de disminución de cuota alimentaria, él mismo aportó su realidad económica con los balances generales que dan cuenta de que sus activos van desde bienes inmuebles, hasta la participación en la EMPRESA OSTEODIM S.A.S y cuentas por cobrar a su favor; pese a dicha realidad, fomenta un proceso de insolvencia económica, en el que de manera burlesca relaciona un televisor, un sofá cama y un porcentaje de un 12.5% sobre un bien y sus principales acreedores son sus hijos y sus hermanos.

El ánimo del señor Carvajal, no es otro que anular a quien fuera su compañera de vida con el infortunio que el daño colateral lo reciben sus hijos.

Colombia no ha sido ajena a que desde el sector justicia se verifique por el operador judicial para que en el marco de sus funciones analice y atienda el llamado de la víctima y otorgue, bajo una órbita protectora y no discriminatoria el análisis de las circunstancias del caso para impedir la perpetuación de los actos de agravio en contra de la mujer; así solicito se atienda a la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Organización de estados Americanos -OEA-. Año: 1994, celebrada en Belém do

Pará, Brasil, ratificada en Colombia por la Ley 248 de 1995, en la que se reconoce el ejercicio pleno y libre de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y la protección a esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 385 del C.G.P., 2156 C.C., Convención de Belém do Pará y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

La tiene su despacho por la naturaleza del negocio.

De conformidad con el artículo 26 numeral 6 establece que: “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral “

El avalúo actual del inmueble es la suma de \$447.148.000, en razón al valor del inmueble el proceso es de mayor cuantía, De conformidad con el artículo 9 del Código General del Proceso, los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Con fundamento en lo anterior le solicito al despacho que se aclare que le proceso es de doble instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Registros civiles de nacimiento de los menores DAVID HUMBERTO y MARIA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO.
2. Recibos de pago por concepto de jardinería y poda.
3. Recibos de pago por concepto de mantenimiento de piscina.
4. Recibos de servicios públicos de agua, energía eléctrica, internet y gas domiciliario
5. Conversaciones de whatsapp entre el demandante y demandado
6. Concepto técnico y certificación de Corpocaldas sobre los arbóreos.
7. Vitácora realizada por el CAI.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, decretar declaración de parte a la DEMANDANTE, conforme al interrogatorio que personalmente le formularé el día de la diligencia señalada por su Despacho previas las formalidades de ley.

4. PRUEBAS TRASLADADAS:

Solicito que con destino a este proceso se trasladen los siguientes procesos:

- 4.1. COPIA INTEGRAL del proceso de insolvencia del demandante, el cual cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, radicado bajo el No. 2021-0570
- 4.2. COPIA INTEGRAL del proceso de disminución de cuota alimentaria, el cual cursa en el Juzgado Quinto de Familia, radicado bajo el No. 2021-0316.
- 4.3. COPIA INTEGRAL del proceso ejecutivo de alimentos, el cual cursa en el Juzgado Cuarto de Familia, radicado bajo el No. 2020-00002.
- 4.4. COPIA INTEGRAL del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia, radicado bajo el No. 2019-00086.

4.5. COPIA INTEGRAL del proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía Segunda Seccional de Manizales, radicado bajo el No. 2021-00820.

4.6. COPIA INTEGRAL del proceso laboral que se adelanta ante el Juzgado Segundo Laboral de Manizales, radicado bajo el No. 2019-00079.

8. CONTRADICCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

DESCONOCIMIENTO, COTEJO Y RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

Con fundamento en los artículos 262 y 272 y 260, solicito al señor Juez la ratificación y se le dé el trámite que corresponde por ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 en lo referente al desconocimiento de los documentos que a continuación se relacionan, pruebas documentales provenientes de terceros, so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba al momento de tomar una decisión de fondo.

Estas pruebas las solicito incluso con derecho a interrogarlos con relación al contenido de los documentos y todo lo que les conste sobre lo plasmado en el acápite de pruebas y como pruebas documentales a las que se hace referencia como gastos incurridos por la parte demandante:

1. Contrato de leasing habitacional No. 175960.

Respecto de este se desconoce por esta parte pasiva, toda vez que es un documento que emana de un tercero, se desconoce su creador y se desconoce su autoría, deberá ser ratificado por quien los suscribió, Art. 262 y 272 C.G.P. Este no cumple el alcance probatorio que se pretende hacer valer a las luces del art. 260 C.G.P.

2. Dos recibos contentivos de depósitos judiciales efectuaos en Bancolombia, por valor de \$8.000.000 y \$25.000.000, respectivamente.

Respecto de los mismo se desconoce por esta parte pasiva, toda vez que son documentos que emanan de terceros, se desconoce su creador y se desconoce su autoría, deberán ser ratificados por representante de la entidad, Art. 262 y 272 C.G.P. Este no cumple el alcance probatorio que se pretende hacer valer a las luces del art. 260 C.G.P.

3. Depósito efectuado por OSTEODIM S.A.S., por valor de \$16.000.000.,

Respecto de este se desconoce por esta parte pasiva, toda vez que es documento que emana de un tercero, se desconoce su creador y se desconoce su autoría, deberá ser ratificado por el representante de la entidad, Art. 262 y 272 C.G.P. Este no cumple el alcance probatorio que se pretende hacer valer a las luces del art. 260 C.G.P.

TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me reservo el derecho a interrogar a los testigos citados por la parte demandante

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las enunciadas en el libelo demandatorio.

Las mías rubidu2001@hotmail.com, calle 22 No 23-23 oficina 502, edificio Concha López, oficina 502. Teléfono 3122863075.


RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA
C.C.Nº 30.317.725 DE MANIZALES
T.P.Nº 96.338 DEL C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1054859584

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 3 9312770

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 0 2 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 2 0 0 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA CALDAS MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido CARVAJAL Segundo Apellido PERDOMO

Nombre(s) DAVID HUMBERTO

Fecha de nacimiento Año 2 0 0 5 Mes 0 0 9 Día 1 2 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo A Factor RH +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo a 5678530

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos PERDOMO CAICEDO DIANA PILAR DEL ROSARIO

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 65775788 DE IBAGUE

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CARVAJAL ESCOBAR MARIO DAVID FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO. 98557440 DE ENVIGADO (Ant.)

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CARVAJAL ESCOBAR MARIO DAVID FERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) CC NRO 98557440 DE ENVIGADO (ANT.)

Firma *[Signature]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 0 5 Mes 0 0 9 Día 2 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza JORGE MANRIQUE ANDRADE

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma *[Signature]*

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento JORGE MANRIQUE ANDRADE

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TOMO 42 FOLIO 058

Libro de varios tomo 162 folio 41

0 8 JUN. 2018

NOTARIA SEGUNDA JORGE MANRIQUE ANDRADE NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA JORGE MANRIQUE ANDRADE NOTARIO

- ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO -



**NOTARIA SEGUNDA
MANIZALES - CALDAS**

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA
NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL
DCTO. LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DE: David Carvajal
VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART21 LEY 962
DE 2005).  **13 JUL. 2022**

FIRMA NOTARIO

**NOTARIA SEGUNDA
Manizales (Caldas)**
Carvajal
CARLOS ANDRÉS CARVAJAL SALGADO
Secretario con Delegación
Decreto 1534 de 1989 *71*

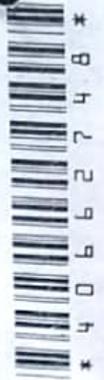


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1054863303

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40662748



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 22 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 2002

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del inscrito

Primer Apellido **CARVAJAL** Segundo Apellido **PERDOMO**

Nombre(s) **MARIA FERNANDA**

Fecha de nacimiento: Año 2006 Mes 01 Día 21 Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo Sanguíneo **O** Factor RH **+**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) **COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES**

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos **CERTIFICADO NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **A 7402142**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos **PERDOMO CAYCEDO DIANA PILAR DEL ROSARIO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 65775788 DE IBAGUE** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos **CARVAJAL ESCOBAR MARIO DAVID FERNANDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 98557440 DE ENVIGADO** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **CARVAJAL ESCOBAR MARIO DAVID FERNANDO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC NRO. 98557440 DE ENVIGADO** Firma *[Handwritten Signature]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos _____

Documento de identificación (Clase y número) _____ Firma _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos _____

Documento de identificación (Clase y número) _____ Firma _____

Fecha de inscripción: Año 2007 Mes 00 Día 18

Nombre y firma del funcionario que autoriza **EDUARDO DIAZ LARREA** *[Handwritten Signature]*

Reconocimiento paterno: Firma _____

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: Nombre y Firma _____

ESPACIO PARA NOTAS

Libro de Varrios Tomo 162 folio 42

08 JUN. 2018

[Handwritten Signature]

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

JMH



**NOTARÍA SEGUNDA
MANIZALES - CALDAS**

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL DCTO. LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DE: David Carvajal
VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART21 LEY 962 DE 2005).

13 JUL. 2022

FIRMA NOTARIO

**NOTARÍA SEGUNDA
Manizales (Caldas)**

CARLOS ANDRÉS CARVAJAL SALGADO
Secretario con Delegación
Decreto 1534 de 1969

FECHA	HORA	ASUNTO	NOTACIONES
25-09/2018	07:30	Seguimiento	Siendo las 05:20 horas de la mañana el jefe de la ciudad de información PT. Pamiy Tovar, informa que recibió una llamada donde una ciudadana solicitaba acompañamiento por que tenía un inconveniente con su esposo, inmediatamente nos dirigimos al lugar ubicado en el condominio San Bernardo del Viento. Casa 50. donde ubicamos a la entrada de la misma a la señora Diana Pineda Caldero. CC. 65113188 de Bogotá, casada, 40 años nacida 18/11/1977, profesional Médica especialista, hijo de Guillermo y Beatriz, residente en esta dirección tel 3153607074. Quien nos manifestó que se encontraba discutiendo con su esposo por que este le había quitado las llaves del vehículo y que le desistió un GPS. el cual no le quería hacer entrega, procedimos a dialogar con el señor Mario David Fernando Carvajal Escobar. CC. 98551440 de Envigado, nacido 24 oct 1971, natural de Medellín. 46 años, casado, hijo de Heriberto y Imperio Escobar, profesional Médico residente en la misma dirección tel. 3105469125. Quien se encuentra montado en su vehículo de placas VES870 MALA. BMW X6. Color Negro a quien se le solicitó que desmontara el vehículo y preventivamente se le practica un registro personal. e inmediatamente el señor solicita la presencia del vigilante Jorge Juan Vargas Mejía CC. 98475528 de Pasto, Colombia tel. 3015609172 de la Empresa superior de vigilancia privada. para que le sirviera como testigo, seguidamente se le indaga sobre cuál era el inconveniente y si tenía las llaves del vehículo de la señora Diana quien manifestó que no tiene las llaves, que la señora estaba muy alterada que no lo dejaba salir de la unidad. acordando a que buscaríamos las llaves en el vehículo las cuales no se hallaron pero que requería problemas que él para solucionar el problema le entregaba las llaves de su vehículo para que él se transportara y él viajaba en transporte público, lo cual así se hizo para

A NOTACIONES

FECHA	HORA	ASUNTO	DESCRIPCION	FE
		Sigup.	darle una solución al caso, eso si verificando y que las dos partes estuvieron de acuerdo. y sin antes verificar que no se hubiese presentado videnua. entre estos dos ciudadanos. o porja. Es de unotar. que la señora Diana. no le quizo hacer entrega. del celular. personal del señor Mario David. Conque. ion el caso IT. Luis F. Salazar PT. Jimenez Diego. indicativo Movil 30 subestacion San Piquino.	
01-10-2018	12:30	HURTO. A. Residencia.	Siendo las 10:30 horas del día. 01-10-2018 se hacen una llamada al Auxiliar de informacion PT. Ho. yeshinoo. manifestandole que le habian cometido un hurto en la casa 6 del condominio poblado Verde. al llegar a la residencia nos entrevistamos con el señor. Andrés Fernando Lopez Herrera cc. 79 575 542 de Bogota, 47 años nacido 12 Nov. 1971, union Libre, hijo de Mirian H - Javier L. Es. Quiller profesional y retirado en el grado de Coronel. del Ejercito Nacional, natural de Bogota, residente en la Vereda San Piquin Condominio Poblado Verde Casa. 6. Tol. 310 787 52 94. Al verificar la residencia. el señor constata que le hurtaron 02 Televisores Marca LG de 40 pulgadas. 01 Televisor Marca LG SANSUM6. de 32 pulgadas, 02 sillones de montar. a caballo, 01 pistola Traumatica. Alow 9mm. todo avaluado en \$900.000. por lo tanto se le informa al personal de la SIM para que se operacionaran del caso. al cual llegan PT. Alexander Trujillo PT. Honor Gomez con indicativo. URAVO. igualmente llegan los de labora. brio. SI. Giraldo. Alvaro SI. Mauricio Osorio indicativo APOYO los cuales reciben el caso. Conduccion el caso IT. Luis F. Salazar O. PT. Ramirez Tovar. Movil. 30-1.	
04-10-2018	17:30	HURTO. Finca	Siendo las 09:30 horas del día 04-10-2018. se recibe una llamada en la subestacion donde un ciudadano manifiesta que en la Finca Tolca de Hoyos ubicada en la Vereda Minetas. le habian hurtado un pollo	

2019-IE-00020391
30/08/2019 5:41:13 p. m.
Al contestar cite este número

Manizales,

Señor
LUIS FERNANDO RESTREPO PRADO
San Bernardo del Viento Casa 51
Manizales- Caldas

ASUNTO: Respuesta a: 2019-EI-00009503 Denuncia que el vecino tiene un sembrado de árboles que invaden su predio y representa un peligro.

Cordial Saludo

En atención al asunto de referencia, le informo que un funcionario del Grupo de Biodiversidad y Ecosistemas realizó visita técnica el día 14 de junio del 2019 al conjunto San Bernardo del Viento casa 51, encontrando lo siguiente:

En el transcurso de la visita se observa un árbol de acacia negra (*Acacia melanoxylon*) y cuatro individuos de teca (*Tectona grandis*), los cuales están ubicados en el predio colindante; el señor Luis Fernando Restrepo identificado con número de cedula de ciudadanía 3.181.349 y numero de contacto 316 2803 507 expresa que los árboles representan un peligro para la integridad de su familia ya que han presentado caída de ramas y una fuerte oscilación en épocas de viento y lluvias; adicional a ello están invadiendo su predio.

Se observó que los cuatro individuos de Teca presentan un diámetro promedio de 0,12 metros y altura promedio de 14 metros, estos se encuentran muy cercanos al predio y presentan caídas de ramas constantemente que se depositan en el inmueble del señor Luis Fernando según lo evidenciado en campo; en el mismo sector, de estos individuos dos (2) se encuentran muy cercanos a las líneas de energía que se distribuyen

en el mismo conjunto cerrado, lo cual representa un riesgo por el entrecruzamiento de las ramificaciones de estos individuos.

Igualmente se observó una especie de acacia negra, con un diámetro de 0,35 metros y una altura aproximada de 18 metros, su diámetro de copa se estima en 15 metros, su estado fitosanitario es bueno ya que no presenta hongos ni enfermedades; sin embargo, despliega una bifurcación a los 4,5 metros de altura, esta rama invade parte del predio del señor Luis, y este individuo ha presentado caída de ramificaciones en días pasados según lo expresó el propietario.

Con base en lo observado y en atención al numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, relacionado con la prevención y atención de emergencias y desastres, ORPOCALDAS recomienda que:

- Tala de cuatro individuos de Teca, para evitar un daño o una posible afectación a la integridad de alguna persona que reside allí, por las descripciones anteriores expuestas dos de ellos están a punto de afectar el cableado de flujo eléctrico, adicional a ello estos individuos presentan constantemente caída de hojas y han presentado desprendimiento de ramificaciones.
- Respecto a la especie acacia negra, es pertinente realizarle un mantenimiento con poda de la ramificación que se encuentra a los 4,5 m de altura, la cual está presentando riesgo de caída hacia la casa del señor Restrepo.
- Por ser un predio privado se le informará al propietario colindante sobre la situación presentada por los árboles.
- Contratar personal entrenado que cumpla con la normatividad vigente en la seguridad en el trabajo, garantizando así el bienestar de los trabajadores, proporcionando las herramientas adecuadas y el equipo de protección personal, realizar un aislamiento demarcado de la zona a intervenir, garantizando el bienestar y la integridad de las personas que transiten por el lugar.

- Respecto a la disposición de la madera si se desea comercializar, se deben gestionar los respectivos Salvoconductos de movilización en CORPOCALDAS, antes de ser movilizadas.
- Abstenerse de realizar quemas de los residuos restantes del aprovechamiento, estos deben ser repicados y trasladados hacia un lugar donde puedan tener una mayor agilidad en su proceso de descomposición.
- En caso de ser necesario se deberá gestionar ante la autoridad competente la suspensión del flujo de energía eléctrica, el control del tránsito peatonal, previo a las actividades de manejo de árbol a fin de evitar accidentes.

Atentamente,



HUGO LEON RENDON MEJIA
Coordinador Biodiversidad y Ecosistemas

Revisó: Franklin Dussan, Javier Trujillo Olaya
Elaboró: Juan Diego Castillo



SUSUERTE S.A.
NIT: 8100003178
CRA 23C NO 64-32 MANIZALES

Fecha de Recaudo: 28/06/2022 17:37:17
Eq: 1412 Ofi: 1 Vendedor: 1006840***
Tr: 5372157571 Cod Seg: -1531481103
Cli:

RECAUDO PARA TERCEROS
UNE

Referencia: 898048985075
Periodo de pago: 08/07/2022
Servicio: UNE
Valor: \$45,149

Ajuste al Peso: \$-49
Valor Recaudado: \$45,100

SUSUERTE S.A.
NIT: 8100003178
CRA 23C NO 64-32 MANIZALES

Fecha de Recaudo: 28/06/2022 17:37:17
Eq: 1412 Ofi: 1 Vendedor: 1006840***
Tr: 5372157575 Cod Seg: -1531481099
Cli:

RECAUDO PARA TERCEROS
UNE

Referencia: 897298158713
Periodo de pago: 08/07/2022
Servicio: UNE
Valor: \$75,000

Ajuste al Peso: \$0
Valor Recaudado: \$75,000

SUSUERTE S.A.
NIT: 8100003178
CRA 23C NO 64-32 MANIZALES

Fecha de Recaudo: 28/06/2022 17:37:17
Eq: 1412 Ofi: 1 Vendedor: 1006840***
Tr: 5372157572 Cod Seg: -1531481102
Cli:

RECAUDO PARA TERCEROS
UNE

Referencia: 20483680749
Periodo de pago: 25/06/2022
Servicio: UNE
Valor: \$93,322

Ajuste al Peso: \$-22
Valor Recaudado: \$93,300

Número de cuenta 486975637
 Consumo desde - hasta
 23/ABR/2022 - 29/JUN/2022
 Fecha máxima de pago
 03/AGO/2022
 Fecha suspensión

Debo pagar en total
\$338,090
 Fecha de expedición: 23/ABR/2022

Datos Personales

Nombre: **CARLOS HUMBERTO CARVAJA** Municipio: **Manizales**
 Dirección: **CDM SAN BERNARDO DEL VIENTO LTE 50**

Datos Técnicos

Estrato: 5-Año Ubicación: **RURAL** Cód. fact: **24**
 No. Medidor: 40175 Conexión: **52** Oficina: **CHEC MANIZALES**
 Rubro: 3410011334990 Clase serv: **Residencial**

Conceptos CHEC

Descripción	Consumo (kWh)	Valor unitario	Valor total
SALDO ANTERIOR			\$0
CONSUMO ACTIVA	449	\$623,4022	\$279,908
CONTRIBUCION ACTIVA			\$55,982

Cálculo del Consumo

Lectura actual: 46915 Lectura anterior: 45466
 Factor Multiplicación: 1 Consumo: 449
 Neta lectura
 Liquidado por: kWh

Mes	Consumo (kWh)	Días	Sob	D/F	Días H
JUN	449	61	9	11	41
MAY	449	61	8	12	41
ABR	449	56	9	9	40
DIC	449	61	8	12	41
NOV	449	61	9	10	45
OCT	449	61	8	11	39

JUN	449
PROJ	526

Información de Calidad

Dur. interr. (horas - trimestre)
 Consumo promedio (kwh - trimestre): 506
 Costo racionamiento (CRO)
 Código de conexión: C13942
 Grupo calidad: 32
 Valor a compensar (\$)

Componentes del Costo Unitario

CU= G+T+D+Cv+PR+R CU=CF
 Generación (G): 217,8347 (CU): 665,8601
 Transporte (T): 40,9788
 Distribución (D): 231,4255 CU Opción Tarifaria: 623,4022
 Comercialización (Cv): 90,4427
 Recuperación de pérdidas (PR): 44,9226
 Restricciones y servicios (R): 40,4554

Información adicional

Tasa int. mora Meses deuda Contribución (\$) Fecha f. pago Valor ult. pago (\$)
 0,49% 0 \$55,982 26/ABR/2022 \$348,928

Alumbrado Público

Municipio: Manizales Nombre: **CARLOS HUMBERTO CARVAJA**
 Número cuenta: 486975637 Doc. Equiv: 92489301
 Atención al ciudadano: CIAC - Cra 21 29-29 Saldo Anterior: \$0
 Acuerdo municipal No.: Acuerdo 978 de 2017-Reso Valor periodo 1: \$1,100
 Clausula: 39 Contrato de Condiciones Uniformes* Valor periodo 2: \$1,100
 Fecha máx. pago: 03/AGO/2022 Valor Total: \$2,200

SUSUERTE S.A.
 NIT: 8100003178
 CRA 23C NO 64-32 MANIZALES

Fecha de Recaudo: 28/06/2022 17:37:17
 Eq: 1412 Ofi: 1 Vendedor: 1006840***
 Tr: 5372157574 Cod.Seg: -1953966826
 C11:

RECAUDO PARA TERCEROS
 CHEC

Referencia: 1048697563752
 Matricula: 048697563752
 Período de pago: 11/08/2022
 Servicio: CHEC
 Valor: \$338,090

Ajuste al Peso: \$-40
 Valor Recaudado: \$338,050

Compra RASPA Y LISTO y participa hasta por
 100 MILLONES al instante

Doc. Equivalente No.: 92489301
 Número de Cuenta: 486975637



Fecha máx. pago: 03/AGO/2022
 Pago Total: \$338,090

Doc. Equivalente No.: 92489301
 Número de Cuenta: 486975637



Fecha máx. pago: 03/AGO/2022
 Pago Cupón 1: \$169,045
 Pago Cupón 2: \$169,045

Doc. Equivalente No.: 92489301
 Número de Cuenta: 486975637



Fecha máx. pago: 11/JUL/2022
 Pago Cupón 1: \$169,045
 Pago Cupón 2: \$169,045

No. [] \$ []

Ciudad	Día	Mes	Año
[]	[]	[]	[]

Recibí de Juancho Guadalupe

La suma de []

Por concepto de []

No. [] Por \$ 200.000

Día	Mes	Año
<u>1</u>	<u>Julio</u>	<u>2022</u>

Ciudad Manizales

Recibí de Diana Pilar Perdomo

La suma de Doscientos mil pesos m/cte.

Por concepto de Corte de Césped mensual mes de Julio. Condominio Campestre San Bernardo del Viento

Recibí Juan Manuel Ocampo
15 909 249.

No. [] \$ []

Ciudad	Día	Mes	Año
[]	[]	[]	[]

Recibí de Yelson Jardín

La suma de []

Por concepto de []

No. [] Por \$ 200.000

Día	Mes	Año
<u>1</u>	<u>7</u>	<u>2022</u>

Ciudad Manizales

Recibí de Diana Pilar Perdomo

La suma de Doscientos mil pesos m/cte.

Por concepto de Mantenimiento de Jardines mes de Julio. Condominio Campestre San Bernardo del Viento Casa #50.

Recibí Yelson García Araya
CC. 101044058 3148517577

No. [] \$ []

Ciudad	Día	Mes	Año
[]	[]	[]	[]

Recibí de Johana Piscina

La suma de []

Por concepto de []

No. [] Por \$ 220.000

Día	Mes	Año
<u>1</u>	<u>7</u>	<u>2022</u>

Ciudad Manizales

Recibí de Sra. Diana Perdomo

La suma de Doscientos veinte mil pesos.

Por concepto de Mantenimiento mensual piscina Condominio Campestre. San Bernardo del Viento. Casa 50.

Recibí Johana Cruz

7:44 p. m. ✓✓

11 de agosto de 2019

Diana buenos dias.
Voy a bajar por las cosas
mias

9:01 a. m.

13 de agosto de 2019

Diana, David esta sin
transporte hoy

1:49 p. m.

Como adi 1:59 p. m. ✓✓

?? 1:59 p. m. ✓✓

David me contesta por
favor... Q paso con el niño

2:03 p. m. ✓✓

? 2:03 p. m. ✓✓

↪ Reenviado



Angy Cootraescal

2:21 p. m.

 Mensaje

